

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0459/2018

EXPEDIENTE: 0486/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0459/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; en contra de la sentencia de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0486/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto a la orden verbal o escrita para desposeer al actor, del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, Modelo 2016 dos mil dieciséis, con número de serie *****, emitida por el DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO.- - - - - **CUARTO.-**

Por las razones expuestas en el último considerando se declara **LA VALIDEZ**, de la negativa ficta de la concesión que ostenta el hoy actor de este juicio. - - - - - **QUINTO. -**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de la sentencia de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0486/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación

externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravio la sentencia dictada por la Magistrada, en la que sobreseyó el juicio, respecto del Director de Tránsito y Vialidad del Estado, al determinar que no aportó ninguna prueba en el sumario para acreditar las pretensiones demandadas; sin embargo dice que de la propia sentencia y de autos, se desprende que mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017, se tuvo a tal autoridad contestando la demanda instaurada en su contra en sentido afirmativo, de ahí que al haber estado confesa fictamente de los hechos de la demanda, es claro que los actos atribuidos y de los cuales demandó su nulidad fueron probados en el juicio de manera plena, por lo tanto, manifiesta que el sobreseimiento decretado respecto a esa autoridad es ilegal por carecer de exhaustividad y congruencia procesal, violando con ello en su perjuicio el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Las anteriores manifestaciones son **ineficaces** para combatir la determinación alzada, debido a que no exponen de manera clara y precisa cuál es la ilegalidad que detecta en el dictado de la sentencia. Cabe precisar, que un agravio se compone de la expresión de la lesión o menoscabo que se surte con la actuación de la autoridad, en este caso jurisdiccional como lo es la primera instancia, debe indicar qué parte de la sentencia es la que le afecta y explicar porque, indicando la ilegalidad que presumiblemente se cometió. Es decir, el agravio debe expresar un hecho concreto y un razonamiento y para ello es necesaria la utilización de un método argumentativo, en donde el agraviado efectúe una comparación entre lo que considera una ilegalidad en la actuación de la autoridad jurisdiccional y el precepto legal que aparentemente transgredió, pues sólo así logrará verdaderamente expresar su agravio.

Se dice lo anterior, porque la primera instancia para sobreseer el juicio respecto de la orden verbal o escrita del Director de Tránsito y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Vialidad del Estado, determinó por una parte que el actor no probó la existencia de la misma, al no haber corroborado con ningún otro dato o testimonio su dicho; y por otra parte adujo que por el contrario la autoridad demandada, lo negaba de forma lisa y llana, cayendo la carga de la prueba a la parte actora, por lo que ante la inexistencia del acto con fundamento en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, sobreseía el juicio. Sin que nada dijera el aquí recurrente respecto a que la sala primigenia tuvo a la autoridad demandada negando de forma lisa y llana haber emitido las órdenes verbales que se le imputan, además de no exponer porque a su consideración si se encuentra demostrada la existencia de la orden verbal o escrita emitida por el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, no obstante a que se haya tenido a la citada autoridad contestado la demanda en sentido afirmativo, pues dicha confesión ficta únicamente genera una presunción pero no una determinación absoluta, pues para que esa presunción constituyera prueba plena debió ser administrada con otros medios que la favorezcan, ya que conforme al artículo 147 fracciones IV y IX en relación con el numeral 148 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, imponen a la parte actora la carga de demostrar los actos que controvierte, situación que no aconteció en el presente caso.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas consideraciones encuentran sustento por analogía en el tema en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictado en la octava época la cual está publicada en el número 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 1992 y que es consultable a página 57 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”.

Así como la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual está visible a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI de diciembre de 2002, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En su segundo agravio, manifiesta que el considerando sexto y resolutivo cuarto de la sentencia dictada por la Magistrada de Primera Instancia, mediante el cual declaró la validez de la negativa ficta, viola el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de nulidad, ya que dice que el juzgador de conocimiento, está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquellas ofrecidas para demostrar su nulidad, de igual manera señala que la Sala primigenia transgredió con el sentido de su fallo, su garantía de legalidad y el principio Pro persona, establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Federal, pues de autos se deduce que la enjuiciada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no contesto la demanda, por tanto se tuvieron como ciertos todos los hechos de su

demanda, además de que las pruebas exhibidas en el juicio hacen prueba plena al no haber sido objetadas, en términos del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Señala que la ilegalidad radica en que la primera instancia de forma arbitraria, determinó que su concesión es caduca mediante consideraciones subjetivas sin un sustento lógico jurídico, es decir, prácticamente contestó la demanda de la autoridad al haber emitido su fallo en este sentido, siendo que dejó de valorar los hechos de su demanda y las pruebas con las que justificó los mismos. Aunado a que solo se limitó a manifestar que su concesión al haber sido expedida de forma definitiva, es un documento caduco e ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Tránsito del Estado las cuestiones que introdujo la magistrada inferior para reconocer la validez de la resolución ficta impugnadas, hace que su sentencia sea ilegal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, indica que el razonamiento vertido por la resolutora primigenia y por la cual declaró la validez de las resoluciones impugnadas es ilegal, pues mejoró la defensa de la autoridad en su perjuicio; dado que la defensa que advirtió e hizo valer en ningún momento fue invocada por la autoridad demandada, por tanto, al haberla hecho valer de forma unilateral y resolver en la forma que lo hizo, varió la litis del juicio de nulidad y en consecuencia con su actuar violó lo previsto en el artículo 118 de la ley de la materia, al haber suplido la deficiencia de la queja en beneficio de la citada autoridad, lo que no es correcto, atento a que el procedimiento contencioso administrativo es de carácter dispositivo y de estricto derecho, por lo cual la suplencia de la queja solo debe aplicarse cuando se trata del administrado.

Además, dice que el asunto en cuestión se trata de la nulidad de una resolución negativa ficta atribuida al Secretario de Vialidad, de la cual manifiesta no se ocupó la Primera Instancia como se puede apreciar en la sentencia que recurre, ya que por el contrario se dedicó a analizar y resolver sobre la legalidad de su acuerdo de concesión el cual no formó parte de la litis, rompiendo con ello el principio de exhaustividad y legalidad que debe tener un fallo o una sentencia.

De las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, que en la parte que interesa se encuentra el siguiente texto:

*“SEXTO. Litis. El actor de este juicio, solicitó por escrito la regularización de su concesión y el alta de la unidad 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce (visible a foja 12 doce del sumario de este juicio); y las razones que aporta en la contestación la autoridad son: De que no es concesionario, debido a que la copia que acompaña a su demanda es apócrifa, porque en los archivos no se encuentra documentación a su nombre, que en todo caso, el citado demandante incumplió con el plazo de sesenta días para iniciar operaciones ya que en la demanda ni siquiera consta en qué vehículo prestó el servicio. Que, en la ley, no se encuentran previstas las concesiones definitivas, que los decretos que autorizaron la regulación ya fueron derogados.- En efecto, de las documentales públicas valoradas, consta el acuerdo de concesión 19536 y tiene fecha de suscripción 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, apareciendo en el proemio del acuerdo, que se otorga la concesión por **tiempo definitivo**, determinación, contraria al artículo 24 de la Ley de Tránsito reformada, vigente a la fecha de la expedición del mencionado acuerdo de concesión que dice:*

Artículo 24...

*El diccionario Larousse de la Lengua Española, señal como **DEFINITIVO, VA** adj. Fijado o resuelto para siempre: solución definitiva.*

*En tales condiciones, la expedición del presente acuerdo de concesión, contiene un término extraño a la ley y extraño al lenguaje castellano, porque es posible que se trató de poner que la expedición de la concesión se haría por tiempo indefinido, es decir atemporal, o sea sin tiempo ni plazo alguno, como eterno. Lo que también contraria la naturaleza jurídica de las concesiones que son tres: **Temporales**, por plazo definitivo o cierto, es decir el que la ley señala, totalmente **revocables** de acuerdo a las causales de la ley y siempre **revisables**.-Por lo tanto, como toda concesión de esa época, su duración máxima fue de **cinco años**, y para su prórroga o renovación, debió pedirla antes de la fecha de su vencimiento es decir antes del mes de marzo del 2009 dos mil nueve y hasta hoy no lo ha solicitado, porque una cosa es la regulación y otra es la renovación. Y en todo caso el escrito peticionario de esta negativa*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

ficta, fue presentado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, tres años posteriores a la fecha de su caducidad, como lo señala el artículo 25 fracción III de la misma ley de tránsito reformada, que dice:

Artículo 25.....

*En tales condiciones, en el caso operó la caducidad de la concesión desde el día 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve y por ello, pedir la regularización de una concesión y el alta de un vehículo modelo 2016 dos mil dieciséis, no es posible, debido a que la caducidad es la extinción total de los derechos plasmados en el acuerdo de concesión, de donde deviene **LA VALIDEZ**, de la negativa ficta de la concesión que ostenta el hoy actor de este juicio.*

De esta transcripción se tiene que la primera instancia para reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, procedió a examinar el acuerdo de concesión de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro otorgado en favor de *****, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Colonia La Soledad, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estableciendo que de su texto se deducía que dicho acuerdo fue otorgado definitivamente, determinación contraria al artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, ya que las concesiones no pueden exceder del plazo de 5 cinco años, por lo que el referido acuerdo había fenecido hacia el 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve, sin que se hubiera solicitado su renovación, por ende dijo que en el caso había operado la caducidad de la misma. Lo que condujo a la resolutora primigenia a reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Esta manera de resolver es ilegal, porque, la primera instancia excede su competencia al analizar la vigencia del acuerdo de concesión 19536 de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro otorgado en favor de *****, porque tal tema (vigencia del acuerdo) no fue materia de la litis planteada a su jurisdicción, de ahí que al haber abordado esta circunstancia se transgreden los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, generando así una sentencia carente de congruencia.

Se dice lo anterior, porque los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley Administrativa estatal exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que

deben imperar en las sentencias. El principio de congruencia debe entenderse desde dos vertientes, la congruencia *interna* la cual exige que dentro de la propia decisión no existan determinaciones contrarias entre sí, y la congruencia *externa* que implica que las sentencias sean proporcionales a la pretensión deducida o petitio, por lo que las juzgadoras deben resolver las controversias que conozcan atendiendo a todos los planteamientos de las partes, sin omitir alguno ni añadir cuestiones ajenas. Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la Novena época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI de Marzo de 2005, y que es consultable a página 959, bajo el rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la

autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Con base en lo anterior, la primera instancia emitió un fallo carente de congruencia externa y excedió su actuar, al analizar la vigencia del acuerdo de concesión 19536 de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, otorgado en favor de *****; porque se reitera, ese tema no fue objeto del debate sometido a su jurisdicción y al haber resuelto como lo hizo transgrede los principios de legalidad y de seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer lo que las ley las faculta para actuar dentro el marco de legalidad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, es que resulta **fundado** el agravio expuesto y por ello se deja insubsistente la parte de la sentencia en que la primera instancia abordó el análisis de la vigencia del acuerdo de concesión 19536 de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro otorgado en favor de ***** y que le sirvió de base para sostener la validez de la resolución negativa ficta.

Ahora, toda vez que respecto de la petición contenida en el escrito de 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, se actualiza la resolución negativa ficta como se resolvió por parte de la Primera Instancia, debido que desde la fecha de la presentación de la citada petición hasta la fecha en que se presentó la demanda de nulidad (25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis) transcurrió en exceso el plazo de 3 tres meses (90 noventa días), sin que la autoridad demandada diera respuesta a dicha petición, con lo que se tiene por actualizada la respuesta negativa aun de manera

ficta, esto por así preverlo el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, procede el análisis sobre su validez o ilegalidad y, dado que la resolutora primigenia ya se pronunció al respecto, a fin de no retardar más la solución del presente asunto en detrimento de la justicia pronta, esta Sala Superior procede a **reasumir jurisdicción** y resolver en consecuencia.

***** por escrito de 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca: “... la regularización y alta del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, por lo que cuento con el título de concesión que le corresponde el número de acuerdo 19536...”, mismo que hasta la presentación de la demanda no fue atendido por la enjuiciada y que ha generado la denegación de dicha petición, por virtud de una ficción jurídica. Ahora, en los autos del presente expediente consta agregada la copia certificada del acuerdo de concesión 19536 otorgado en favor de *****, de donde se obtiene que dicho acuerdo fue otorgado el 11 once marzo de 2004 dos mil cuatro, por así referirlo el propio texto del documento en cita.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, el Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado por el que se suspende la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de las Convocatorias para la Explotación de los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros o de Carga, publicado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dispone en su artículo 2, lo siguiente:

“Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre del dos mil cuatro, serán sujetos de una **revisión** por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se inicien las Averiguaciones Previas correspondientes”.

(subrayado y énfasis nuestro)

Del transcrito precepto, se desprende que por instrucciones del

Poder Ejecutivo **todos** los títulos de concesión entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro serían objeto de revisión, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de Tránsito y su reglamento y también para cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo.- - Por lo que en dicho precepto normativo, claramente se estatuyó que serían objeto de revisión **todos** los acuerdos de concesión entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, sin distinguir entre los otorgados definitivamente o con determinada temporalidad y, si el acuerdo de concesión 19536 otorgado en favor de ***** fue otorgado el **11 once marzo de 2004 dos mil cuatro**, es evidente que el actor del juicio estaba en la obligación de cumplir con lo dispuesto por dicho Acuerdo 18 y debía apersonarse ante la autoridad correspondiente a fin de realizar la **revisión** respectiva, pues se insiste, el texto del citado precepto estableció que **todos** los acuerdos de concesión serían objeto de *revisión*; luego para estar en condiciones de atender la petición del administrado, era menester que éste cumpliera con el Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado, al haberse otorgado su acuerdo de concesión el 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro y, de las constancias que conforman los autos no se desprende que el actor haya cumplido con tal revisión, no obstante, a que en su escrito de demanda haya manifestado que pretendió comparecer a la citada revisión, sin que obtuviera respuesta de la entonces Coordinación General de Transporte, pues con dicha manifestación no demuestra haber asistido a solicitar la revisión de su acuerdo de concesión 19536. Entonces, conforme al texto del Acuerdo 18 del Poder Ejecutivo todos los acuerdos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, serían vistos con atención y cuidado o bien sometidos a un nuevo examen para corregirlos, enmendarlos o repararlos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí, que el actor del juicio debía demostrar que cumplió con el Acuerdo 18 del Poder Ejecutivo para que su petición fuera atendida y al no demostrar haber acatado la revisión a que fueron sometidos todos los acuerdos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, no es posible conceder su petición de regularización de su concesión y el alta de un vehículo modelo 2016 dos mil dieciséis, por lo que se **reconoce la validez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 23 veintitrés de

noviembre de 2012 dos mil doce, presentado por ***** al Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por las anteriores consideraciones, si bien el agravio aducido resultó **fundado** deviene insuficiente, por lo que se **CONFIRMA** por las razones otorgadas por esta Sala Superior, la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de *****, presentado el 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas por esta Sala Superior en el considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia del Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Enrique Pacheco Martínez y el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.